



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Luis Fernando Montilla Rendón
Demandados	Jaime Pérez Mayorga y Personas Indeterminadas
Radicación	633024089001-2017-00028-00

En atención a lo establecido en los artículos 5° y 17 de la Ley 1561 de 2012, en armonía con la parte pertinente de los artículos 372 y 373 del Régimen General del Proceso, **SE CITA** a los partes y a sus procuradores judiciales para que comparezcan virtualmente o en forma presencial a la **audiencia**, en la que, después de agotarse las fases rituales de rigor, se resolverá la litis.

En tal sentido, se indica que la mencionada audiencia pública tendrá lugar el día **SEIS (06) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS 09:00´ DE LA MAÑANA**. Del mismo modo, se informa que en esa oportunidad se llevará a cabo la práctica de pruebas que seguidamente se disponen por resultar pertinentes, conducentes y útiles para resolver el asunto.

De este modo, **SE DISPONE** el recaudo de los siguientes elementos de juicio:

A). PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES: Se incorporan y, por tanto, se tienen como pruebas los elementos de esa índole adosados al libelo introductorio y de subsanación, así como las obrantes en el proceso de deslinde y amojonamiento que involucra a las mismas partes, del cual se desprendiera el presente trámite, los que serán evaluados en la etapa procesal establecida para el efecto.

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL: Incorporar la diligencia de Inspección Judicial llevada a efecto al predio cuya pertenencia se incoa por la parte actora, la cual tuvo lugar el día 23/11/2022, probanza que será valorada al momento de proferirse el respectivo fallo.

3.- TESTIMONIAL: Acceder a la recepción de los testimonios de ARACELLY FLÓREZ TABARES, JUAN ANTONIO ARIAS, LUIS HERNÁN CUERVO PEÑA, JOSÉ ANCÍZAR SUÁREZ GRAJALES, ADRIANA BERMEO ESPINOZA, JAIME JARAMILLO ECHEVERRY, LEIDY FIGUEROA y JAVISON AVALO CEBALLOS, cuya comparecencia virtual o presencial correrá por cuenta del extremo activo de la litis. Dado que en diligencia de inspección judicial fueron recaudadas las declaraciones de los dos primeros, dichas probanzas se incorporan y serán valoradas al momento de proferirse el fallo.

4.- INTERROGATORIO DE PARTE. Ordenar que el demandado JAIME PÉREZ MAYORGA absuelva las preguntas que serán formuladas durante la audiencia, lo que ocurrirá a través de mecanismos digitales o presencialmente, si así lo desea.

5.- PERICIAL: Se incorpora la experticia rendida por el Topógrafo DIEGO FERNANDO SICUA GALVIS, cuya valoración será objeto en la respectiva sentencia. Igualmente, se incorpora la experticia rendida por el perito HUMBERTO DE JESÚS MENESES PANIAGUA, quien deberá comparecer a la audiencia programada al inicio de este proveído para absolver las preguntas que se le formularán, tal como ha sido solicitado por la parte demandada.

B). PRUEBAS DEL DEMANDADO:

1.- DOCUMENTALES: Incorporar como pruebas los elementos de esa índole allegados por el extremo pasivo de la litis junto con el escrito de contestación de la demanda, así como las obrantes en el proceso de deslinde y amojonamiento que involucra a las mismas partes, del cual se desprendiera el presente trámite, los que serán evaluados en la etapa procesal establecida para el efecto.

2.- INSPECCIÓN JUDICIAL: Incorporar la diligencia de Inspección Judicial llevada a efecto al predio cuya pertenencia se incoa por la parte actora, la cual tuvo lugar el día 23/11/2022, probanza que será valorada al momento de proferirse el respectivo fallo. Igualmente, se incorpora la experticia rendida por el perito HUMBERTO DE JESÚS MENESES PANIAGUA, quien deberá comparecer a la audiencia programada al inicio de este proveído para absolver las preguntas que se le formularán, tal como ha sido solicitado por la parte demandada. Del mismo modo, se niega por improcedente la concurrencia de la perito PATRICIA CARRILLO ÁLVAREZ por cuanto su dictamen fue objeto de análisis dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento

donde fuera practicado, no siendo este proceso el escenario para ello.

3.- TESTIMONIAL: Acceder a la recepción de los testimonios de FABIOLA OSPINA SIERRA y JORGE IVÁN PUERTA GARCÍA, cuya asistencia virtual o presencial correrá por cuenta del extremo pasivo de la litis.

4.- INTERROGATORIO DE PARTE. Ordenar que el demandante LUIS FERNANDO MONTILLA RENDÓN absuelva las preguntas que serán formuladas durante la audiencia, lo que ocurrirá a través de manera virtual o presencial, si así lo desea.

Dado que los señores Javison Avalo Ceballos, José Orlando Montoya Muñoz y Aracelly Flórez Tabares no son parte demandante, ni demandada dentro del presente proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, el interrogatorio de parte incoado por la parte demandada se niega por improcedente.

5.- PERICIAL: Se incorpora la experticia rendida por el Topógrafo DIEGO FERNANDO SICUA GALVIS, cuya valoración será objeto en la respectiva sentencia.

C) PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM

El Curador Ad Litem de las personas indeterminadas, en el escrito de contestación de la demanda no realizó pedimento de pruebas.

D) PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho no dispondrá prueba de oficio alguna.

Adicionalmente, **SE EXHORTA** a los involucrados para que especifiquen o actualicen los correos electrónicos en que ellos serán contactados, así como los concernientes a los terceros expositores. En su oportunidad, **se informará la plataforma y los enlaces que se utilizarán para evacuar la audiencia programada.**

De otra arista, **SE PREVIENE** a los sujetos de la relación jurídico-procesal en cuanto a estos puntos: a) que la **inasistencia** del solicitante, llevará a presumir como ciertos los hechos en que se funden las excepciones instadas por las imploradas, siempre que sean susceptibles de confesión, al tiempo que se tendrán como verdaderos los acontecimientos pasibles de confesión, contenidos en el memorial petitorio, en el evento de que las peticionadas se abstengan de

presentarse en la actuación; y, b) que se aplicará a los procuradores adjetivos y a los enfrentados que no comparezcan digitalmente a la fase aquí indicada la **multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Es deber de los apoderados judiciales **comunicar** a sus prohijados el día y la hora en que se concretará la práctica que nos convoca y proveer los correspondientes canales virtuales de contacto –artículo 78,numeral 11 del Código General del Proceso-.

Notifíquese y cúmplase.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1734f09d4422155c00163def83b06acf97e503224d7e20d08a16cc08f0a9a85d**

Documento generado en 07/11/2023 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 088. FIJACIÓN: 08-11-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA- QUINDÍO

Noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Alberto Jojoa Ortega
Asunto	Termina proceso por pago total
Radicación	633024089001- 2020-00063 -00

Dentro del presente asunto solicitan el apoderado general y el apoderado judicial de la entidad ejecutante, la terminación del proceso por pago total de la obligación número 725054300058760 contenida en los pagarés números 054306100004268, 725054300050540 y 054306100003661.

Como quiera que la petición se allana a los preceptos del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Igualmente, se ordenará el desglose y la entrega a la parte ejecutada de los pagarés números 054306100004268 y 054306100003661, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el pago total de obligación número 725054300058760 contenida en los pagarés números 054306100004268, 725054300050540 y 054306100003661, cobradas dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor ALBERTO JOJOA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.938.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas sobre las sumas de dinero depositadas a nombre del demandado ALBERTO JOJOA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.339.938 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT y demás, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los pagarés 054306100004268 y 054306100003661, y su entrega al señor ALBERTO JOJOA ORTEGA, para lo cual deberá aportar los emolumentos necesarios. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, una vez alcance ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc975cf3201e99f43497464755c9217c675395acd9a4519101af4e32171e50**

Documento generado en 07/11/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 088. FIJACIÓN: 08-11-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informar al señor Juez que, por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el Artículo 100 en armonía con el Artículo 110 del C.G.P, de las excepciones previas presentadas por el demandado y la parte demandante, en tiempo oportuno se pronunció.

Sírvase proveer.

Génova, Quindío, septiembre 29 de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script that appears to read 'JFM' followed by a vertical line.

John Fredy Martínez López
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA- QUINDÍO

Noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Declaración de Pertenencia
Demandante	Luis Fernando Correa Londoño
Demandado	María Isaura Arenas Marulanda y otros
Asunto	Rechaza excepciones
Radicación	633024089001-2022-00010-00

Con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso, se deciden las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Manifiesta la parte demandada que debe declararse la prosperidad de la excepción, teniendo en cuenta que, por ser el presente, un PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, no se expresó con claridad y precisión el lugar de ubicación de los bienes objeto de la demanda, no se citó el número de ficha catastral de los mismos, que si bien se trata de predios rurales no se indica la vereda ni el municipio del cual hacen parte; por otro lado, señala que en los numerales tercero y cuarto de la demanda no hay claridad ni precisión respecto de la fecha en la cual se inicia la posesión, pues en el primero habla sólo de explotación económica, de los cuales no se indica cuáles son los actos de amo y dueño como tampoco aporta pruebas, y en el otro numeral se dice que el señor Luis Fernando Correa Londoño en compañía de su hermano entraron en posesión en el año 2014, sin que éste último aparezca como demandante en el proceso.

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Manifiesta en el numeral cuarto de la demanda que él y su hermano Joaquín Gustavo Correa Londoño entraron en posesión desde el año 2014, de quien se expresa está fallecido; no obstante, lo anterior, no comparecen al proceso los herederos determinados e indeterminados de éste último.

Por Secretaría se efectuó el traslado de las excepciones previas presentadas por el demandado y la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisado entonces el caso sometido a consideración del Despacho, se tiene, quede conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 110 del Código General del Proceso, se entrará a decidir acerca de la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, teniendo en cuenta, que lo alegado por el apoderado judicial de la demandada, el señor Joaquín Gustavo Correa Londoño (fallecido), si bien aparece como una de las personas que entraron en posesión del bien, no requiere la vinculación de los herederos tal y como lo señala el artículo 778 del Código Civil *“Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principal en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores”*.

Por otro lado, el artículo 2521 de la misma obra señala: *“Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continúa con la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”*.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, si tenemos en cuenta que el señor Luis Fernando Correa Londoño puede iniciar por sí sólo la demanda de pertenencia, tal como lo indica el Código Civil en los artículos a los que se ha hecho referencia

En lo que respecta a la excepción previa denominada INEPTITUD DE

LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, debe señalarse que el Despacho admitió la misma y le imprimió el respectivo trámite, justamente por ceñirse a los requisitos legalmente establecidos, no siendo de recibo el planteamiento esbozado por la parte demandada, pues la génesis del presente proceso ha sido la demanda promovida por el actor, la cual pasó el examen del Despacho al momento de ser analizada para determinar si había lugar o no a admitirla.

Del mismo modo, ha de señalarse que lo pretendido fue claramente delimitado por el extremo activo de la litis, no evidenciándose confusión alguna al respecto, pues ha demandado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto de dos inmuebles propiedad de los demandados que se encuentran inscritos como titulares del derecho de dominio de los mismos.

En lo que si le asiste razón al demandado es en lo atinente con la exigencia prevista en el inciso 2º del artículo 83 del Código General del Proceso, puesto que en la demanda no se indicó la localización de los predios rurales a usucapir (vereda, municipio), menos se dijo el nombre con el cual es conocido dicho inmueble en la región, por tanto, habrá lugar a declarar próspera esta excepción previa y se le otorgará a la parte actora un término de tres (03) días para que proceda a enmendar dicha falencia, so pena de dar terminado el proceso (art. 101, numeral 2º del Código General del Proceso.

Sin condena en costas por no aparecer causadas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO.**

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** probada la excepción previa inherente con la indebida ubicación y/o localización, así como el nombre de los predios a usucapir y con el cual son conocidos en la región, que fuera formulada por la parte demandada dentro del presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia promovido por el señor LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO en contra de la señora MARÍA ISAURA ARENAS MARULANDA Y OTRAS, tal como fuera señalado precedentemente.

SEGUNDO: **Otorgar** a la parte actora un término de tres (03) días para que proceda a enmendar dicha falencia, so pena de dar terminado el proceso (art. 101, numeral 2º del Código General del Proceso, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: **Declarar** no probadas las restantes excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la litis, conforme fuese indicado.

CUARTO **No condenar** en costas, por lo expuesto.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1f35206d5ddb67ba90ec28a4bf2036ad7afd6ee592e369664c9242449a0964**

Documento generado en 07/11/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 088. FIJACIÓN: 08-11-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**